

**ORDENAZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA  
DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO**

**Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.**

En el ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales 2 de 2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por servicio de alcantarillado que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el citado texto refundido, y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

**Artículo 2.- Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

**Artículo 3.- Sujeto pasivo.**

1. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales del propietario de esos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

**Artículo 4.- Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los que de conformidad con la Ley General Tributaria y sus disposiciones de desarrollo correspondan.

**Artículo 5.- Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado municipal se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 5,00 euros.

La Cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado se determinará en función de las siguientes tarifas:

Cuota fija o de servicio: 4,00 euros por vivienda o local al trimestre.

Cuota variable o de consumo: 0,25 euros por metro cúbico de agua consumida en el servicio de abastecimiento de agua potable.

**Artículo 6.- Exenciones.**

No se concederá la exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

**Artículo 7.- Devengo.**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa, aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

**Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso.**

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el centro de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación de la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán con periodicidad trimestral, conjuntamente con el recibo por abastecimiento de agua potable.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.